

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 16 de marzo del 2023, la Policía Nacional de carreteras, a través del puesto de control ubicado en el kilómetro 107+500metros, sector Puente Blanco,- municipio de Dabeiba, realizó la incautación del material Carbón Vegetal, el cual estaba siendo movilizaba en el vehículo tipo camión de placas JZX-330, de color blanco morado, modelo 2022, número de motor J08EWP10357, sin el respectivo SUNL, por el señor **JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.240.817, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 160-34-01.32-1468 del 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129010, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional de carreteras, Juan Guillermo Berrio, se dejó consignado lo siguiente:

❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 420 bultos de Carbón Vegetal.*

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Nutibara, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0348 del 17 de marzo de 2023.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Conclusiones:**

1. El 16/03/2023 personal técnico de CORPOURABA con base en llamada telefónica de un patrullero de Policía de Carreteras (Andres, teléfono 3116580561) procedió a atender un procedimiento de aprehensión de material vegetal que era transportado en un camión de placas JZX-330, de color blanco morado, modelo 2022, número de motor J08EWP10357, número de Chasis 9F3GH8JM8NXX10201.
2. La policía nacional allego oficio radicado No. 160-34-01.32-1468 donde relaciono las características del vehículo y pone a disposición el material transportado que consiste en 420 bultos de carbón vegetal.
3. El vehículo era movilizado sin los documentos que amparen el material transportado. El procedimiento, fue el resultado de un proceso de control llevado a cabo en el sector Puente Blanco – Dabeiba.
4. El procedimiento de aprehensión preventiva de material forestal maderable arrojó aproximadamente 420 bultos de carbón vegetal con peso aproximado de 6.930 kilogramos, mediante ACTA ÚNICA DEL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129010.
5. Fue identificado como presunto responsable del material vegetal el señor JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS, identificado con cedula No. 1.073.240.817 de Mosquera – Cundinamarca, residente en la carrera 5B # 16-23, barrio Rubiel, que responde al celular 3144853334.
6. El señor JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS, identificado con cedula No. 1.073.240.817, al no presentar documentos que amparen el material transportado fue detenido por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales.
7. El valor comercial del material aprehendido se estima en DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$17.325.000).

**RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES**

En un procedimiento de aprehensión preventiva de material forestal maderable llevado a cabo por la Policía Nacional Dabeiba, se obtuvo aproximadamente 420 bultos de Carbón vegetal con peso aproximado de 6.930 kilogramos, mediante ACTA ÚNICA DEL CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129010.

Se recomienda:

1. Remitir copia del presente informe técnico a la Policía Nacional – Dabeiba, de acuerdo a la solicitud con número único de noticia criminal 052346000326202300046 del 16 de marzo de 2023 y de esa manera poder dar continuidad con el procedimiento judicial.
2. El documento se deberá remitir al correo [unir73chigorodo@gmail.com](mailto:unir73chigorodo@gmail.com).
3. Se recomienda remitir este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que proceda de conformidad con sus competencias. Se anexa los siguientes documentos:
  - a) Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129010 (Digital – Físico).
  - b) Solicitud de peritaje con número único de noticia criminal 052346000326202300046 (Digital – Físico).
  - c) Oficio No. 25333 (Digital – Físico).
  - d) Copia cedula de presunto infractor (Digital)

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente**

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA de 6.930 kilogramos** de Carbón Vegetal, contenidos en 420 bultos, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

**Artículo 6.** *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)*

**Parágrafo 2.** *Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional"*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

*definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."*

Por otro lado, se logró evidenciar que el vehículo automotor retenido preventivamente, propiedad del señor JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.240.817, tal como consta en la en la Licencia de Transito N° 10022576411, fue puesto a disposición de la fiscalía seccional 50 de Dabeiba.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.240.817, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de **6.930 kilogramos** de Carbón Vegetal, contenidos en 420 bultos.

**Parágrafo.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- a) Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129010 (Digital – Físico).
- b) Solicitud de peritaje con número único de noticia criminal 052346000326202300046 (Digital – Físico).
- c) Oficio No. 25333 (Digital – Físico).
- d) Copia cedula de presunto infractor (Digital)

**ARTÍCULO TERCERO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **6.930 kilogramos** de Carbón Vegetal, contenidos en 420 bultos, el cual tiene un valor comercial aproximado de diecisiete millones trescientos veinticinco mil pesos m.l. (**\$17.325.000**)

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor JHON JAIRO GARCIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.073.240.817, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

Auto

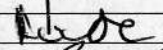
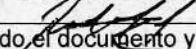
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
Secretaría General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		17/03/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA: 28176